

Aguascalientes, Aguascalientes, a ****.

VISTOS los autos del expediente número ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve ****; por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ****, en contra de ****; en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que la accionante promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que la demandada contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en título de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerado como **cheque**, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV. La actora ****; por conducto de sus endosatarios en procuración, demandó a ****; las siguientes prestaciones:

a). El pago de la cantidad de ****, como suerte principal amparada en el documento base de la acción.

b). El pago de **intereses** moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del juicio a razón del **seis por ciento anual**.

c). El pago de **daños y perjuicios** al tenor del **veinte por ciento** como lo marca el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

d). El pago de **gastos y costas** generados con motivo de la tramitación del juicio, toda vez que la parte demandada dio causa y motivo para su tramitación al haber incumplido con el pago del documento base de la acción.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. La ahora demandada suscribió un cheque en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes del banco **** con número **** en fecha **trece de diciembre de dos mil diecinueve** a favor de la sociedad mercantil ****; como acreedor y como suscriptora la sociedad mercantil ****; valioso por ****, que se presentó el documentó nominativo ante la diversa institución bancaria **** el mismo **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, entrando a la cámara de compensación, sin embargo fue devuelto el día **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**, por fondos insuficientes.

2. Que siendo negado el pago por insuficiencia de fondos de la cuenta de la demandada, lo que se demuestra con la anotación a cargo de la cámara de compensación y que sirve de pretexto, se acredita la falta de liquidación imputable a la libradora, motivo por el que la beneficiaria endosó el accionario para obtener el pago de la deuda.

3. Que toda vez que el título de crédito base de la acción ha vencido y la deudora se niega a pagar es que comparece en la vía y forma propuestas a fin de obtener la liquidación de la obligación contraída.

Por su parte, emplazada que fue debidamente ****; **por conducto de su representante legal con facultades de Apoderado General y Especial para Pleitos y Cobranzas ******, compareció a contestar la demanda mediante escrito agregado a

fojas de la 28 a la 36 de los autos, negando las prestaciones reclamadas.

En relación a los hechos contestó lo siguiente:

Es cierto, que su representada suscribió a favor de la actora el cheque número **** por ****; en relación a que dicho documento haya sido enterado a la cámara de compensación y que fue devuelto por fondo insuficientes, no lo contesta por no ser un hecho de su representada.

Que la razón subyacente que motivó la expedición del título de crédito base de la acción, a fin de demostrar la inexistencia del adeudo que se le reclama; es que el día quince de noviembre de dos mil diecinueve la empresa **** la cual es filial de ****, contrató a la demandada diversos servicios de instalación eléctrica, hidráulica, así como para el movimiento de maquinaria, por lo que en atención a que su representada se encontraba saturada en los tiempos para iniciar y terminar dichas obras, dentro de los tiempos exigidos por ****, en esa misma fecha la demandada subcontrató los servicios de la ahora actora, conviniendo con el representante legal de la accionante el señor **** el pago de la cantidad de **** por el servicio subcontratado.

Que ese mismo día convinieron en que el monto antes precisado sería liquidado en dos fechas el primero el trece de diciembre de dos mil diecinueve por **** y el segundo el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve por ****, exigiéndole en ese acto el representante legal de la actora como garantía de pago que le expidiera dos cheques posfechados por las cantidades y fechas antes señaladas, por lo que la demandada no tuvo inconveniente para ello, por lo que en ese momento extendió el cheque número **** por **** a cargo de la institución bancaria **** que contenía fecha de expedición el **trece de diciembre de dos mil diecinueve** y el segundo cheque con el número **** por **** de la misma institución bancaria con fecha de expedición el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, pactando que los cheques serían cobrados en las fechas indicadas en los documentos siempre y cuando la empresa ****; cumpliera con los pagos de los servicios

encomendados pues de ello dependía a su vez que **** le pagara a la demandada y con ello contar con los fondos para que los cheques fueran cobrables.

Que para el día doce de diciembre de dos mil diecinueve la actora con suma negligencia e irresponsabilidad, había omitido cumplir en tiempo y forma con las encomiendas para la ejecución de las obras para la cual fue subcontratada por la demandada, lo que ocasionó que la empresa **** no le cubriera en los tiempos acordados con los pagos respectivos, de lo cual hizo del conocimiento a la actora por medio de su representante legal, quien muy molesto le dijo que si no estaba conforme con sus servicios, retiraría su equipo de trabajo de ****, habiendo convenido en esa misma fecha que el cheque del **trece de diciembre de dos mil diecinueve** sería cobrado hasta el día veintisiete de ese mismo mes y año junto con el cheque que contenía esa fecha.

Que es el caso que la actora desde el día **trece de diciembre de dos mil diecinueve** hasta el veintisiete del mismo mes y año, siguió con su actitud de no realizar la obra contratada a su cargo, llegando al extremo de manifestar el señor ****, que de acuerdo a las políticas de ****, dicha empresa tenía un horario laboral muy difícil, que los encargados de esa empresa le hacían la vida imposible a los trabajadores de la actora, por lo que el mismo día veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, **** retiró a su persona y equipo de la empresa ****, dejando tirado el trabajo, por lo que, por obvias razones **** no le liquidó en esa fecha el servicio contratado, obligando a su vez a la demandada a hacer el trabajo por su cuenta.

Que la actora dolosamente aun y cuando no ejecutó la obra para la cual fue subcontratada, presentó los dos cheques ante la institución bancaria **** a sabiendas que no tenía derecho a cobrarlos y a su vez sabedora de que la cuenta de la demandada por culpa de la accionante no tenía fondos para pagar los cheques; por lo que afirma que la actora carece de derecho y acción para demandar el pago de lo reclamada en el juicio.

2. No lo contesta por no ser un hecho de su representada.

3. Que la actora aduce que el cheque base de la acción se encuentra vencido, como si se tratara de un pagaré, a lo cual no cabe contestación alguna pues se trata de una deficiencia de integración en la elaboración de la demanda, lo que le deja en completo estado de indefensión por no poder reproducir contestación de una manera clara, ni precisa, que atendiendo al principio jurídico **non mutati libelo**, que no se permita a la actora subsanar tales deficiencias en la integración y conformación, en ninguna etapa del juicio.

Que en relación a lo que aduce la actora en el sentido de que la demandada se niega a pagar, se remite a lo contestado en el punto número uno de hechos.

Opuso las siguientes excepciones:

Sine actione agis, que hace consistir en que la parte actora carece de derecho y de acción para demandarla, menos aún en la vía y forma propuestas, atento a la contestación de hechos vertida en el proemio de la contestación de demanda, así como en cuanto a los hechos y capítulo de derecho ejercitado y hecho valer en la contestación de demanda.

Obscuridad de demanda, en la que asevera que la parte actora incumple con la carga procesal de narrar de una manera clara y precisa los hechos en que funda su acción, atento a la contestación de hechos vertida en el proemio de la contestación de demanda, así como en cuanto a los hechos y capítulo de derecho ejercitado y hecho valer en la contestación de demanda.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la actora ****; le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que la demandada ****; deberá justificar las excepciones que invoca. -

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por ****; por conducto de sus endosatarios en

procuración, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

En efecto, con la prueba **documental privada**, consistente en el título de crédito de los denominados cheques que fue exhibido por la parte actora, valorado en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, cuyo texto indica que en Aguascalientes, Aguascalientes, el **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, la ahora demandada ****; expidió un cheque de la Institución Bancaria denominada **** ****, mismo que debía cubrirse en Aguascalientes, valioso por ****, siendo la beneficiaria ****

Del reverso del documento, se advierte que fue presentado para su cobro en Cámara de Compensación, el **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**, que en términos

de lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, surte los mismos efectos que la presentación hecha directamente al banco librado, luego como se rehusó el pago por fondos insuficientes, la libradora ****; responde de su pago conforme al artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación a lo anterior, la obligación cambiaria asumida por la demandada ****; se corroboró con la prueba **confesional** a su cargo, desahogada el día de hoy, habiendo sido declarada confesa debido a la inasistencia de la persona física con facultades para absolver posiciones a nombre de la persona moral demandada y se le tuvo reconociendo fictamente conforme a los hechos de la litis, que entregó a ****; un cheque en pago por la cantidad de ****; que contrató a la actora para efectuar diferentes obras en ****; que es inexistente alguna queja por escrito de la demandada a la actora por el supuesto incumplimiento en el servicio; que le giró unos cheques en pago del servicio que la accionante le realizó en la empresa ****; que tenía conocimiento que la cuenta bancaria de los cheques girados carecían de fondo al momento de la emisión del cheque a favor de la actora; que el servicio que le realizó ****; fue en el mes de julio dos mil diecinueve en las instalaciones de ****; que omitió realizar el pago de los servicios requeridos a la accionante; que entregó a la actora en pago un cheque por ****; que la actora cumplió en tiempo y forma con su servicio; que se abstuvo de cancelar el cheque otorgado en pago a favor de la actora; que al momento de realizar las revisiones solo se encontraban la demandada y el representante de la empresa ****; que adeuda a ****; la cantidad de ****; que el servicio que le proporcionó la actora fue en las instalaciones de **** en fechas diversas a las mencionadas en la contestación a la demanda; que se desentiende de lo adeudado a la actora por su servicio realizado en ****; que es inexistente alguna queja formal y por escrito de **** por el servicio proporcionado por la actora; que aprovechó los servicios proporcionados por la accionante para cobrarle a **** y que se

abstuvo de pagarle a la accionante sus servicios realizados –*lo anterior considerando que fue declarada confesa de las posiciones que mencionan tales hechos y que previamente fueron calificadas de legales*–, confesión ficta que constituye una presunción juris tantum que la demandada no destruyó con prueba en contrario.

En efecto, tal declaración de confesa se ajusta a los lineamientos del artículo 1289 del Código de Comercio, porque la demandada *****; es persona capaz de obligarse, los hechos atribuidos le son propios y concernientes a la materia del litigio y la declaración de confesa fue legal, porque fue hecha previa citación con apercibimiento en los términos del auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, notificada por medio de cédula, según se desprende de la constancia que obra a foja 115 de las actuaciones –*cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio*–, y la persona física con facultades para absolver posiciones a nombre de la persona moral demandada no justificó la causa de su inasistencia, ni rindió prueba en contrario para desvirtuarla, conforme al artículo 1290 del Código de Comercio.

En relación a la **confesional expresa** ofrecida por la parte actora, consistente en la que hizo la demandada *****; al dar contestación a la demanda, por conducto de *****, en su carácter de **representante legal con facultades de Apoderado General y Especial para Pleitos y Cobranzas**, de la misma se advierte que aceptó haber suscrito el documento base de la acción a favor de la beneficiaria *****; declaración que constituye confesión con eficacia plena, ya que por conducto de su representante legal, aceptó que si suscribió el fundatorio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos de su poderdante y concernientes al juicio, atento a lo dispuesto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas por la actora, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, le son favorables, en la medida que la parte actora tiene

en su poder el documento motivo del juicio de lo que se presume que no fue cubierto, máxime que el pago de un título de crédito es contra su entrega según se advierte de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en el caso concreto, la actora tiene en su poder el cheque fundatorio, tan es así, que lo presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además la demandada, como se verá más adelante, no demostró sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, ni acreditó el pago total de lo reclamado.

VI. Las excepciones y defensas que hizo valer ****; se estiman infundadas, en atención a lo siguiente:

En primer término, por lo que se refiere a la excepción de **obscuridad de demanda**, se estima infundada, en la medida en que debe precisarse que para su procedencia, es necesario que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda y porqué se demanda, de manera tal que no se esté en posibilidad de controvertir los hechos produciéndose así la indefensión de la demandada, y en merito de lo expuesto, es que no se advierte que a la demandada se le hubiera dejado en estado de indefensión, pues con la oportunidad debida contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas, es decir, se enteró que se ejercitó una acción en su contra, conoció quien la demandó, las prestaciones que se le reclamaron, los hechos en los que se sustentaban estas prestaciones, los documentos que fueron exhibidos con el escrito de demanda, el número de expediente y la autoridad que conoce del proceso, de manera que sí se cumplió el objetivo al permitirle presentar una oportuna defensa a sus intereses, lo anterior de conformidad al artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Sin que pase desapercibido que, la demandada además refiere que la actora aduce que el cheque base de la acción se encuentra vencido, como si se tratara de un pagaré, a lo cual no

cabe contestación alguna pues se trata de una deficiencia de integración en la elaboración de la demanda, lo que le deja en completo estado de indefensión por no poder reproducir contestación de una manera clara, ni precisa; se estiman infundados dichos argumentos, ya que se reitera que con la oportunidad debida contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas, es decir, se enteró que se ejercitó una acción en su contra, conoció quien la demandó, las prestaciones que se le reclamaron, los hechos en los que se sustentaban estas prestaciones, los documentos que fueron exhibidos con el escrito de demanda, el número de expediente y la autoridad que conoce del proceso, de manera que sí se cumplió el objetivo al permitirle presentar una oportuna defensa a sus intereses.

En relación a la excepción que denominó **sine actione agis**, que hace consistir en que la parte actora carece de derecho y de acción para demandarla, menos aún en la vía y forma propuestas, atento a la contestación de hechos vertida en el proemio de la contestación de demanda, así como en cuanto a los hechos y capítulo de derecho ejercitado y hecho valer en la contestación de demanda; esos hechos no quedaron probados, pues no ofreció prueba alguna suficiente para demostrar su dicho, a pesar de que tenía la carga para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a la defensa que hizo consistir en que el documento que se reclama fue firmado en garantía de pago del subcontrato de servicios celebrado con la actora quien no realizó los trabajos contratados; que se estima infundado, debido a que la demandada no ofreció prueba suficiente para demostrar que la actora no realizó los trabajos ni que sí está cubierto en su totalidad el adeudo signado en el título de crédito base de la acción, no obstante que al respecto tenía la carga de la prueba atento al artículo 1194 del Código de Comercio.

Por otra parte, la demandada se opone al pago de los **intereses** exigidos en inciso b) del proemio de la demanda, al respecto debe decirse que dicha defensa resulta infundada, puesto

que en términos del artículo 362 del Código de Comercio, para el caso de que las partes no hubieran pactado intereses, el interés legal aplicable es el **seis por ciento anual**.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia por Contradicción de tesis, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, Registro: 206626, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, Abril de 1994, Tesis: 3a./J. 10/94, Página: 18, que es del rubro y texto siguientes:

“CHEQUES. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO POR FALTA DE PAGO DE LOS, NO EXCLUYE EL DERECHO AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS RESPECTIVOS. *No implica una doble condena, cuando por falta de pago de un cheque presentado en tiempo, se determina el pago de la indemnización a título de daños y perjuicios preceptuada en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el pago de intereses moratorios que se causen hasta la satisfacción del valor del cheque, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 152, fracción II, de la propia ley; toda vez que la primera, es una consecuencia directa del no pago del mencionado título mercantil por causa imputable al librador, y la segunda, se encuentra en relación al tiempo que demore este último en el pago de la cantidad amparada por el cheque; además, ambas se encuentran previstas expresamente en la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por tales razones, no se podría válidamente determinar en la especie, que la pena establecida en el artículo 193 del ordenamiento legal citado, excluye la referida en la fracción II del numeral 152, pues ello implicaría la derogación material de este último precepto, en relación a la normatividad del cheque, y se atendería en contra de la sana hermenéutica jurídica.”*

La demandada se opone al pago de **daños y perjuicios** que reclama la actora en su demanda a razón del

veinte por ciento, defensa que resulta infundada, ya que debe precisarse que el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala: *“Los cheques deberán presentarse para su pago: I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;...”*.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: *“El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.”*.

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que el deudor de un cheque no cubierto por el banco y presentado para su pago dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su expedición, debe resarcir al acreedor el pago de una **indemnización** que no sea menor al **veinte por ciento** del valor del cheque.

Con motivo de lo anterior, si del texto del documento base de la acción se desprende que fue presentado para su pago al **banco librado por conducto de la cámara de compensación el día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**, siendo que se expidió el **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, se colige que fue presentado dentro de los quince días naturales siguientes a su expedición, por lo que es procedente condenar a la demandada al pago de la **indemnización** reclamada.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 206,695, correspondiente a la Octava Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 70, Octubre de 1993, Tesis: 3a./J. 13/93, Página: 17, con el siguiente rubro y texto:

“CHEQUE. SU TENEDOR TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY CUANDO LO PRESENTA PARA SU PAGO DESDE EL DÍA DE SU EXPEDICIÓN O DENTRO

DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES. *La disposición contenida en el artículo 181, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe entenderse no el sentido de que los cheques tienen que presentarse para su pago hasta el día siguiente al en que fueron expedidos, sino que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el término que tiene el tenedor para presentar el cheque para su pago, comienza a correr desde el siguiente día al en que fue expedido. En efecto, partiendo de la base de que el cheque es un documento liberativo de la obligación relativa y que el artículo 178 de la invocada ley, establece que el cheque será siempre pagadero a la vista, esto es, el mismo día de su presentación, sin atender si la fecha del propio documento es anterior o posterior a la de su presentación, resulta claro que el tenedor de un documento de tal naturaleza tiene derecho en su caso, al pago de la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el diverso artículo 193 de la misma ley, cuando lo presente ante la institución de crédito el mismo día de su expedición o dentro de los quince días siguientes, toda vez que la propia ley de ningún modo prohíbe en su artículo 181, ni en algún otro precepto, que el cheque se presente para su pago el mismo día de su expedición, ni tampoco prevé la pérdida de algún derecho en perjuicio del tenedor por el hecho de proceder de tal manera; y sí en cambio, en sus artículos 181, 186 y 191, establece expresamente que un cheque se presenta fuera del término legal cuando han transcurrido los quince días señalados por el invocado artículo 181, fracción I.”*

Tampoco, pasa desapercibido que la demandada en su escrito de contestación de demanda, niega que la actora tenga derecho a los **gastos y costas**, lo que sustenta en que las prestaciones accesorias deben correr la misma suerte de la prestación principal, al respecto, debe decirse que lo correspondiente a los gastos y costas será resuelto más adelante.

Por lo que respecta a la defensa de **non mutati libelo**; resulta infundada, en razón que de las actuaciones del sumario no se advierte que la accionante hubiese variado la litis del juicio con posterioridad a la presentación del escrito inicial de

demanda, además que la sentencia se ha ocupado sólo de la acción deducida en la demanda y de las excepciones interpuestas en su contestación, respectivamente.

En lo concerniente a las pruebas **documental pública, consistente en todo lo actuado en el expediente y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, ofrecidas por la demandada valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no le benefician para concluir que el título de crédito base de la acción fue librado en garantía de pago del subcontrato de servicios que celebró con la actora, ni tampoco que la parte actora incumplió en la ejecución de la obras encomendadas por la demandada; pues no se advierte en autos documento o presunción alguna que permitan a la suscrita arribar a esas conclusiones, por lo que se determinan infundadas las excepciones opuestas por la demandada.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo por su argumento rector, en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el*

documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.

VII. En ese orden de ideas, se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en ella, la actora ****; por conducto de sus endosatarios en procuración, acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ****; no destruyó la acción instada en su contra, por lo que la acción cambiaria directa es procedente de conformidad con el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues se encuentra suficientemente acreditado que adeuda el título de crédito reclamado y que éste es exigible porque fue presentado para su pago y no fue cubierto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada al pago de la cantidad ****, por concepto de **suerte principal**, que es el valor del cheque base de la acción.

Atento a lo previsto en los artículos 152, fracción II, y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, es procedente condenar a la demandada a pagar a la actora, **intereses moratorios** a razón del **seis por ciento anual**, sobre la suerte **principal adeudada**, calculados a partir del día **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve** –*en que fue presentado el cheque para su pago y no fue cubierto*–, en el entendido de que los intereses se causarán hasta el pago total del adeudo, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia, en términos del artículo 1348 del Código antes invocado.

De conformidad con el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada al pago de la cantidad de **** por concepto de **indemnización**, a razón del **veinte por ciento** del valor del cheque.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer a la demandada el deber de pagar a la accionante los **gastos y costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Considerando lo dispuesto en el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la demandada y con su importe pago a la acreedora si la deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por el artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio así como en los artículos 175, 176, 180, 181, 182, 183, 191, 192, 193 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**.

TERCERO. La actora ****; por conducto de sus endosatarios en procuración, acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones que reclama, en tanto que ****; contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena a la demandada al pago de la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar **intereses moratorios** a razón del tipo legal, **seis por ciento anual** sobre la **suerte principal** adeudada, a partir del **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve** y hasta el pago total del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la demandada al pago de la cantidad de **** por concepto de **indemnización**, a razón del **veinte por ciento** del valor del cheque.

SÉPTIMO. Se condena a la demandada al pago de **gastos y costas** a favor de la actora, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la demandada y con su importe pago a la acreedora si la deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada **SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL
EXPEDIENTE ****/****
SENTENCIA DEFINITIVA**

Primer Partido Judicial, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, quien autoriza y da fe.

La secretaria de acuerdos mencionada da fe que la resolución que antecede se publica en listas de acuerdos que se fijan en los estrados de este juzgado en términos del artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. jcfh*

La LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **** dictada en fecha **** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **20** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, sus representantes legales, las personas diversas con las que contrataron, las empresas de los servicios a realizar, el monto de un cheque diverso, el nombre de los bancos, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.